



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002577-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02603-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02603-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto por **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA**¹ contra el INFORME N° 703-2022-DMG-AC-SGPBS-GA-GM/MPMN, notificada con fecha 19 de octubre de 2022 con la CARTA N° 332-2022 RBIPT-A/MPMN, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 12 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en copia fedateada de la siguiente información;

- “(…)
2. 01 copia fedateada de la Hoja de Vida del Gerente Municipal **MARIO MARTIN GARCILASO DE LA FLOR**, original que debería estar en el portal municipal.
 3. 01 copia fedateada de la Hoja de Vida del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social **ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI**, original que debería estar en el portal municipal. (sic)

Mediante la CARTA N° 332-2022 RBIPT-A/MPMN, notificada con fecha 19 de octubre de 2022, la entidad puso a disposición del recurrente el INFORME N° 703-2022-DMG-AC-SGPBS-GA-GM/MPMN, mediante el cual la municipalidad denegó la referida solicitud, al señalar que:

- “(…)
6. Si bien el señor **ROGELIO PERALTA ANDIA**, solicita copias certificadas de las Hojas de Vida del Gerente Municipal, **Mario Martin Garcilaso de la Flor** y

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social Adrián Gustavo Lima Mamani, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a LA Información Pública, debemos informar que el derecho al acceso a la Información tiene límites, tal como indica los Artículos 15°, 16° y 17 Excepciones al ejercicio del derecho información, dichos artículos, son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental

7. Según el artículo 17° inciso 5: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...); así como el Reglamento de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en su artículo 2.- Definiciones...) 4. Datos Personales: "Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".
8. En ese sentido, respecto a las hojas de vida de los funcionarios, estos contienen información privada que al hacerse de conocimiento público, no solo puede afectar la intimidad de cada individuo sino también de su entorno familiar, por tal razón el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, señala lo siguiente: (..) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a Información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a datos personales.
9. Sin embargo, el derecho de protección de datos personales como cualquier otro derecho fundamental no es absoluto. por lo cual debe tenerse en cuenta el ejercicio de otros derechos de similar naturaleza, la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 5° Principio de Consentimiento: establece que «para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular». Dicho consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoca: y, en el caso de los datos sensibles debe otorgarse por escrito, conforme a lo previsto en el artículo 13°, incisos 13.5 y 13.6, de la Ley de Protección de Datos Personales.
(..)
11. En ese sentido, respecto a la solicitud realizada por el señor ROGELIO PERALTA ANDIA, no corresponde entregar copias certificadas, puesto que las hojas de vida de los funcionarios mencionados en la solicitud, contienen información privada que puede afectar la intimidad cada uno y de sus familias".

Con fecha 19 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que,

"(..) no he solicitado datos personales relativo a la INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR de los funcionarios, lo que estoy solicitando es simplemente me otorguen la Hoja de Vida de ambos funcionarios porque no habrían cumplido con los requisitos para ser seleccionados como funcionarios públicos.

Las hojas de Vida de todos los funcionarios deberían estar colgados en el Portal Web de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, porque cumplen precisamente una función pública, transparente y lícita: «La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la

colectividad en general... Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos»”.

Mediante la Resolución N° 002387-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución de fecha 25 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.munimoquegua.gob.pe/#/>, el 28 de octubre de 2022 a horas 12:03, con confirmación de de envío exitoso en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en copia fedateada las hojas de vida del Gerente Municipal, Mario Martín Garcilaso De La

Flor, y del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, Adrián Gustavo Lima Mamani.

En tanto, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en tal virtud, las informaciones requeridas por el recurrente contienen informaciones privadas que al hacerse de conocimiento público, no solo puede afectar la intimidad de cada individuo sino también de su entorno familiar; por lo que, para su tratamiento se requiere consentimiento de los titulares de tales datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Ante ello, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que las hojas de vida de todos los funcionarios deberían estar colgados en el Portal Web de la entidad, porque cumplen precisamente una función pública, transparente y lícita: *«La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general... Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos»*.

En ese sentido, corresponde a este tribunal determinar si la información solicitada se encuentra tutelada por la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado) y añade el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado). A su vez, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 define a los datos sensibles como: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales;*

⁶ En adelante, Ley N° 29733.

afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 5 de la referida norma exige que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular; de la misma forma, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que el consentimiento debe ser otorgado por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular.

Ahora bien, considerando que la información requerida pertenece a funcionarios y/o servidores públicos, es pertinente citar normas de la Ley de Transparencia que habilitan a las entidades a publicitar informaciones relativos a funcionarios y servidores públicos, al respecto debemos señalar que en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. *La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”.* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.* (subrayado agregado)

Dicho esto, con relación a la información sobre hojas de vida de servidores públicos, es preciso destacar que dichos documentos contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia así como la capacitación de los funcionarios y servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública.

En el caso de autos, pese a tener la carga de acreditar la confidencialidad de la información, la entidad en la respuesta a la solicitud solo ha señalado, de modo genérico, que la información requerida contiene datos personales que constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar de los titulares de la información, sin señalar cuáles serían dichos datos pasibles a tutelar; por consiguiente, la presunción de publicidad de toda la información solicitada se mantiene.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Siendo esto así, la entidad debe proceder a entregar la información pública contenida en las hojas de vida, salvaguardando aquella de naturaleza confidencial como, de manera ilustrativa, los datos personales de individualización y contacto, entre otra información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

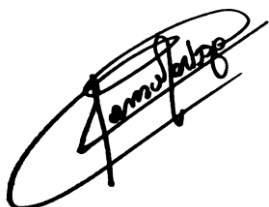
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGELIO SERGIO PERALTA ANDÍA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

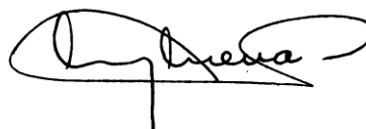
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb